

país de la Union tiene derecho á que se le abonen los precios de tránsito territorial fijados por el artículo 4º que antecede.

El descuento general de las tasas correspondientes al transporte fuera de los límites de la Union, se verifica sobre la base de los estados, que se formarán al mismo tiempo que los prescritos en virtud del artículo 4º anterior, para la computacion de los gastos de tránsito en la Union.

Respecto á las correspondencias *cerradas* que se cambien entre un país de la Union y un extraño á ella, por medio de otro país de la Union, el referido tránsito queda sujeto á lo siguiente:

En el territorio de la Union, á los precios determinados en el artículo 4º de la presente Convencion.

Fuera de los límites de la Union, á las condiciones que resulten de los arreglos particulares celebrados ó por celebrar para este fin entre las administraciones interesadas.

### ARTÍCULO XIII.

El servicio de cartas con valores declarados, y el de giros postales, serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países, ó grupos de países de la Union.

### ARTÍCULO XIV.

Las administraciones de correos de los diversos países que forman la Union, son competentes para fijar,

de comun acuerdo, en un reglamento particular, todas las medidas de orden y de pormenor que juzguen necesarias para ese objeto.

Las diferentes administraciones, además, pueden celebrar entre sí los arreglos necesarios, con motivo de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Union, con tal que esos arreglos no deroguen la presente Convencion.

Sin embargo, se permite á las administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopcion de tasas reducidas, en un radio de 30 kilómetros, para las condiciones de la entrega especial de las cartas, así como para el cambio de las tarjetas postales (*cartes postales*), con respuesta pagada. En este último caso, la devolucion de las tarjetas-respuesta (*cartes réponse*), al país de su origen, goza de la excepcion de derechos de tránsito, estipulada por la última fraccion del artículo 4º de la presente Convencion.

### ARTÍCULO XV.

La presente Convencion no altera la legislacion de correos de cada país, en todo lo que no está previsto por las estipulaciones convenidas en esta Convencion.

No restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más restringidas para la mejora de las relaciones postales.

## ARTÍCULO XVI.

Bajo el nombre de *Bureau international de l'Union postale universelle*, se conserva la institucion de una oficina central, que funcione bajo la alta inspeccion de la administracion de correos de Suiza, cuyos gastos serán cubiertos por las administraciones de la Union.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de toda especie, que interesen al servicio internacional de correos; de dar, á petición de partes interesadas, su opinion sobre cuestiones litigiosas; de instruir las peticiones relativas á la modificacion de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y en general, de proceder á los estudios y trabajos que interesen á la Union postal.

## ARTÍCULO XVII.

En caso de disentiimiento entre dos ó varios miembros de la Union, en lo relativo á la manera de interpretar la presente Convencion, el punto en litigio se decidirá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las administraciones interesadas, elegirá un miembro de la Union, que no esté directamente interesado en el negocio.

La decision de los árbitros se pronunciará por mayoría absoluta de votos.

En caso de division de dichos votos, los árbitros escogerán para dirimir la diferencia, otra administracion igualmente desinteresada en el litigio.

## ARTÍCULO XVIII.

Los países que no hayan tomado parte en la presente Convencion, serán admitidos á ella tan luego como lo soliciten.

Esta adhesion se hará saber por la vía diplomática al Gobierno de la Confederacion Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Union.

Trae consigo de pleno derecho sujetarse á todas las cláusulas, y quedar admitido á todas las ventajas estipuladas en la presente Convencion.

Pertenece al Gobierno de la Confederacion Suiza determinar de comun acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que debe contribuir la administracion de ese último país para los gastos de la oficina internacional, y si hay lugar, lo que debe percibirse por esa administracion, de conformidad con el artículo 7º que antecede.

## ARTÍCULO XIX.

Se reunirán congresos de plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples conferencias administrativas, segun la importancia de las cuestiones que

tengan que resolverse, cuando esto se solicite ó apruebe por las dos tercias partes á lo menos de los gobiernos ó administraciones, segun el caso.

Sin embargo, á lo menos cada cinco años, debe reunirse un congreso.

Cada país puede hacerse representar por uno ó varios delegados, ó por la delegacion de otro país.

Pero debe entenderse que el delegado ó delegados de un país solo pueden estar encargados de la representacion de dos países, incluso el que representan.

En las deliberaciones, cada país tiene un solo voto.

Cada congreso fijará el punto de reunion del próximo.

Para las conferencias, las administraciones fijarán el lugar de reunion á propuesta de la oficina internacional.

#### ARTÍCULO XX.

En el intervalo que trascurra entre las reuniones, cualquiera administracion de un país de la Union tendrá el derecho de dirigir á las administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Union; pero para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1. La unanimidad de votos si se trata de las modificaciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que preceden.

2. Las dos tercias partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de la Convencion, que no fuere la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 9.

3. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretacion de las disposiciones de la Convencion, excepto en el caso de litigio, previsto en el artículo 17.

Las resoluciones adoptadas, serán obligatorias en los dos primeros casos, por una declaracion diplomática, que el Gobierno de la Confederacion Suiza está encargado de dictar y de trasmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso por una simple notificacion de la oficina internacional á todas las administraciones de la Union.

#### ARTÍCULO XXI.

Para la aplicacion de los artículos 16, 19 y 20, se consideran como formando un solo país ó una sola administracion, segun el caso.

1. El imperio de la India Británica.
2. El dominio del Canadá.
3. El conjunto de las colonias danesas.
4. El conjunto de las colonias españolas.
5. El conjunto de las colonias francesas.
6. El conjunto de las colonias neerlandesas.
7. El conjunto de las colonias portuguesas.

## ARTÍCULO XXII.

La presente Convencion comenzará á regir el 1º de Abril de 1879, y estará en fuerza y vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la Union, mediante aviso dado con un año de anticipacion por su Gobierno al Gobierno de la Confederacion Suiza.

## ARTÍCULO XXIII.

Desde el dia que comience á regir la presente Convencion, quedan derogadas todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos concluidos anteriormente entre los diversos países ó administraciones, siempre que dichas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convencion, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 15 de ella.

La presente Convencion será ratificada luego que sea posible. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Paris. En fé de lo cual, los plenipotenciarios ántes enumerados, firmaron la presente Convencion el dia 1º de Junio de 1878.

Por México, *G. Barreda*.—Por Alemania, *Dr. Stephan, Günther, Sachse*.—Por la República Argentina, *Cárlos Calvo*.—Por Austria, *Dewez*.—Por Hungría,

*Gervay*.—Por Bélgica, *J. Vinchent, F. Gife*.—Por el Brasil, *Vicomte D'Itajuba*.—Por Dinamarca y las colonias danesas, *Schou*.—Por Egipto, *A. Gaillard*.—Por España y las colonias españolas, *G. Cruzada Villamil, Emilio C. de Navasqües*.—Por Estados Unidos y la América del Norte, *James M. Tiner, Joseph H. Blackfan*.—Por los Países Bajos y las colonias neerlandesas, *Hofstede, Baron Sweerts de Landas-Wyborgh*.—Por el Perú, *Juan M. de Goyeneche*.—Por Persia. . .—Por Portugal y las colonias portuguesas, *Guillhermino Augusto de Barros*.—Por Rumanía, *C. F. Robesco*.—Por Rusia, *Baron Vello, George Poggenpohl*.—Por Francia, *Leon Say, Ad. Cochery, A. Besnier*.—Por las colonias francesas, *E. Roy*.—Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, *F. O. Adams, W. J. Page, A. Maclean*.—Por la India Británica, *Fred. R. Hogg*.—Por el Canadá, *F. O. Adams, W. J. Page, A. Maclean*.—Por Grecia, *N. P. Delyanni, A. Mansolas*.—Por Italia, *G. B. Tantesio*.—Por el Japon, *Naonobon Sameshima, Samuel M. Bryan*.—Por Luxemburgo, *V. de Raëbe*.—Por Montenegro, *Dewez*.—Por Noruega, *Chr. Hefty*.—Por el Salvador, *J. M. Torres-Caicedo*.—Por Servia, *Mladem, F. Radoycovitch*.—Por Suecia, *Wm. Ross*.—Por Suiza, *Dr. Kern, Ed. Höhn*.—Por Turquía, *Bedros Couyoumagian*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á los diez dias

del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y ocho.—(Firmado.)—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Eleuterio Avila, oficial mayor encargado de la Secretaría de Relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 10 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 299.—Diciembre 17 de 1878.

NÚMERO 201.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Diciembre 17 de 1878.—*Julio Zárate*.—Una rúbrica.—Ciudadano Secretario de Justicia.—*Julio Zárate*, ante vd. con el debido respeto, expongo: que habiendo escrito una obra elemental, intitulada: “Catecismo geográfico del Estado de Puebla,” y de la cual acompaño dos ejemplares, á vd. pido se sirva declarar en virtud de lo que previenen los artículos relativos del

Código civil vigente, la propiedad de la referida obra, en lo que recibiré justicia.

México, Diciembre 11 de 1878.—*Julio Zárate*.—Una rúbrica.—Ciudadano Secretario de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el curso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra elemental que ha escrito con el nombre de: “Catecismo geográfico del Estado de Puebla.”

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 17 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—*C. Julio Zárate*.—Presente.

México, Diciembre 17 de 1878.—Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 302.—Diciembre 20 de 1878.